



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.100

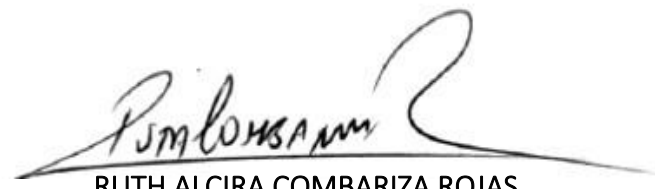
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2021-00155-02
DEMANDANTE(S) : NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL
DEMANDADO(S) : NAHUN ELY BACCA RENGIFO SAS Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 26/09/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 26/09/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA adelantado por NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL contra NAHUN ELY BACCA RENGIFO S.A.S. y OTROS bajo el Rad. No. 15759-31-05-001-2021-00155-02.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado, en consecuencia, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2021-00155-02
DEMANDANTE:	NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL
DEMANDADO:	NAHUN ELY BACCA RENGIFO S.A.S. y OTROS
Jo ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
Pva. APELADA:	Sentencia del 6 de marzo de 2023
DECISIÓN:	Modifica
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 24 del 14 de septiembre de 2023
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Discusión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por los demandados, a través de sus apoderados, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el del 6 de marzo del 2023.

1.- ANTECEDENES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El señor NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL instauró demanda ordinaria laboral con el objeto que,

i).- Se declare que existió un contrato a término indefinido con NAHUN ELY BACCA RENGIFO y BACCA RODRIGUEZ S.A.S., desde el 13 de noviembre del 2018 hasta el 15 de abril del 2021, la cual terminó de manera unilateral y sin justa causa.

ii).- Que LUIS EDUARDO VILLA RESTREPO y SERVICIOS Y TRANSPORTES AVENIDA CERO E S.A.S., en calidad de intermediarios, son solidariamente responsables de todas las acreencias e indemnizaciones laborales.

iii).- Que la enfermedad Sacrolumbar sufrida deviene por culpa patronal.

iv).- Como consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales; vacaciones, reajuste a prima de servicios; indemnización por la no consignación de las cesantías; indemnización por despido injusto en la modalidad de despido indirecto; indemnización moratoria por falta de pago contemplada en el artículo 65 del CST., indemnización plena de perjuicios por culpa patronal; cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión, salud y riesgos laborales, extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifestó que inició a laboral el 13 de noviembre de 2018, a favor del señor NAHUN ELY BACCA RENGIFO y la sociedad BACCA RODRIGUEZ S.A.S., desempeñando la función de conductor del vehículo de placa EYY-708 y, posteriormente, ejercía como conductor, vendedor y despachador de víveres, hecho que le implica cargar y descargar la mercancía a diario con un “*peso de mil novecientos (1900) Kg,*” (Sic).

- Adujo que desempeñaba sus funciones en el Local Comercial “*Distribuidora Punto ideal*” de propiedad de LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, quien, a su vez fungía como intermediario, en la ciudad de Sogamoso y los municipios satélites de aquel.

- Reseñó que recibía como remuneración un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

- Indicó que el 15 de abril del 2021, el señor NAHUN ELY BACCA RENGIFO dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin que mediara una justa causa de despido, orden que impartió a través de LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, lo anterior, porque se negó a firmar la carta de renuncia.

- Señaló que NAHUN ELY BACCA RENGIFO, le pagó la liquidación del 2021 mediante depósito judicial efectuado en la ciudad de Tunja, ello, pese a conocer que reside en Duitama y sus laborales las debía ejecutar en Sogamoso.

-. Recalcó que estuvo incapacitado durante 103 días, esto, entre el 6 de agosto del 2019 y el 29 de febrero del 2020, incapacidades que fueron pagadas por SERVICIOS Y TRANSPORTES AVENIDA CERO S.A.S..

-. Aludió que en vigencia de la relación laboral no se le pagaron cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, no le brindaron elementos de protección laboral y seguridad social integral

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que la admitió el 12 de agosto de 2021 y, en consecuencia, ordenó notificar a los demandados.

-. El señor LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, en cuanto a los hechos señaló que existió una relación laboral desde el 19 de noviembre del 2018 al 15 de abril del 2021, de manera verbal, la cual se liquidaba anualmente y se renovaba al inicio de cada año. Recalcó que los demás demandados no fungieron como empleadores; frente a las pretensiones manifestó que se opone a las mismas por carecer de hecho y de derecho. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: *“Ausencia de perjuicios por no afiliación a la seguridad social, Imposibilidad de doble cotización a la seguridad social por una misma relación laboral, Cobro de lo no debido, Compensación, Ausencia de los elementos constitutivos de la culpa patronal, Buena fe del empleador”*.

-. NAHUN ELY BACCA RENGIFO y la sociedad BACCA RODRIGUEZ S.A.S., mediante apoderada judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que arguyeron la inexistencia del contrato de trabajo con NEFFER GONZÁLO BECERRA RANGEL y, por ende, las pretensiones deben ser denegadas, además, impetró como excepción la *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la responsabilidad solidaria, Inexistencia de los derechos reclamados frente a mis representados, Buena fe, Mala fe del demandante”*.

-. El 12 de enero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso tuvo por no contestada la demanda por parte de SERVICIOS Y TRANSPORTES AVENDIA CERO S.A.

-. El 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso realizó la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y la audiencia de trámite y juzgamiento la llevó a cabo en sesiones del 17 de enero y 6 de marzo de 2023.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 6 de marzo del 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL como trabajador y NAHUN ELI BACCA RENGIFO y BACCA RODRIGUEZ S.A.S., como empleadores existió un contrato de trabajo del 13 de noviembre del año 2018 al 15 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECLARAR solidariamente al señor LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO de las condenas impuestas a los demandados NAHUN ELI BACCA RENGIFO y BACCA RODRIGUEZ S.A.S., como empleadores por intermediación laboral.

TERCERO: NEGAR todas y cada una de las excepciones propuestas por los demandados.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a los demandados a pagar al demandante los siguientes valores por acreencias laborales:

- Cesantías \$2.317.758 pesos
- Intereses a las cesantías \$ 14.447 pesos
- Prima de Servicios \$ 430.559 pesos
- Vacaciones \$ 201.388 pesos

QUINTO: CONDENAR solidariamente a los demandados a consignar a la Administradora del Fondo de Pensiones, al cual se encuentre afiliado el demandante NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL o al que se afilie, las cotizaciones a pensiones durante el periodo comprendido entre el 13 de noviembre del año 2018 a 15 de abril del año 2021, teniendo en cuenta los salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada año y de conformidad con las obligaciones establecidas en las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR solidariamente a los demandados a cancelar el valor de la indemnización moratoria del art. 65 del CST., a razón de un día de salario por cada día de retardo a razón de TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$30.284) desde el día 16 de abril del año 2021 y hasta cuando se efectúe el pago.

SEPTIMO: CONDENAR solidariamente a los demandados al pago de la indemnización de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990, por valor de

VEINTIUN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$21.067.902).

OCTAVO: CONDENAR solidariamente a los demandados al pago de la indemnización del numeral 3 del art. 1º de la ley 52 del año 1975, por un valor de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.447).

NOVENO: CONDENAR solidariamente a los demandados a cancelar al demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENOS NOVENTA SIETE PESOS (\$1.768.597) por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo en los términos del artículo 64 del CST.

DECIMO: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones de la demanda.

DECIMO PRIMERO: ABSOLVER al demandado SERVICIOS Y TRANSPORTES AVENIDA CERO E SAS, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados en favor de la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000). Por secretaría procédase a la liquidación conforme al art. 366.

Adición de sentencia

Se adiciona la sentencia en los siguientes dos puntos:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la tacha de testigo del señor EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES.

SEGUNDO: DECLARAR próspera la tacha de testigo de la señora CARMEN YANETH SEPULVEDA GALVIS”.

La anterior determinación se sustentó de la siguiente manera,

- Adujo que si bien LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO arguyó ser el único empleador de NEFFER GONZÁLO BECERRA RANGEL, lo cierto es que se desvirtuó dicho supuesto con las pruebas allegas al expediente, comoquiera que se acreditó que el demandante prestó sus servicios personales a favor de NAHUN ELI BACCA RENGIFO y BACCA RODRIGUEZ S.A.S. desarrollando las funciones de conductor, vendedor, distribuidor y recaudar, además, debía entregar o rendir cuentas a los empleadores mencionados, labor por la que recibía un pago como contraprestación, luego, estaban dados los presupuesto para dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del CST.

-. Reseñó que LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO debía responder solidariamente, dado que era un intermediario entre el demandante y NAHUN ELI BACCA RENGIFO y BACCA RODRIGUEZ S.A.S

-. En cuanto a la empresa SERVICIOS Y TRANSPORTES AVENIDA CERO E SAS., la absolvió de todas las pretensiones de la demanda, debido a que, el demandado LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, confesó que solo utilizó a la misma para el pago de la seguridad social del actor.

-. Arguyó que el demandante probó que el contrato termino unilateralmente y sin justa causa, por ende, accedió a la indemnización deprecada.

-. Manifestó que los demandados debían sufragar el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social por el tiempo laborado, indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo e indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, al no existir constancia de su pago.

-. Aludió que la tacha del testimonio de CARMEN YANETH SEPULVEDA GALVIS debía prosperar, por cuanto la declaración rendida fue parcializada, no atendía las directrices del Despacho pese a ser requeridas en varias oportunidades y presentaba una actitud evasiva frente a las preguntas realizadas.

3.- DEL RECURSO

3.1. DEL RECURSO IMPETRADO POR LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO.

Inconforme con la determinación adoptada por el *A quo* el señor LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO impetró recurso, el cual, fundamentó de la siguiente manera,

-. Arguyó que el *A quo* valoró erradamente las pruebas, puesto que, a su criterio, la decisión está basada en indicios, al igual que desconoció la declaración de parte vertida por el demandante.

-. Adujo que el demandante NEFFER GANZALO BECERRA confesó que inició a trabajar el 19 de noviembre de 2019 más no en el 2018.

-. Resaltó pese a no existir prueba acerca de la fecha exacta en la que termino la relación laboral con el señor NEFFER GANZALO BECERRA el *A quo* decidió adoptar la fecha indicada en el escrito génesis del proceso.

-. Aludió que el demandante NEFFER GANZALO BECERRA fue testigo dentro del proceso laboral que adelanta el señor EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES, por tanto, la declaración rendida por él es totalmente parcial al tener un interés común, este es, la prosperidad de las pretensiones en uno y otro proceso.

-. Indicó que no debía prosperar la tacha de la testigo CARMEN YANETH SEPULVEDA GALVIS pues el hecho que ella contestara de forma evasiva y grosera no es razón suficiente para acceder a la tacha, máxime, cuando se debió valorar que se encontraba nerviosa y era la primera vez que concurría a una diligencia judicial.

-. Manifestó que las indemnizaciones otorgadas a favor del demandante “artículo 65 del CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990”, desconoce los elementos subjetivos, comoquiera que debe ser valorada la intención y buena fe del empleador, aunado a que, el pago parcial de las cesantías se efectuaba con el advenimiento del señor NEFFER GANZALO BECERRA.

3.2.- DEL RECURSOS PROPUESTO POR NAHUN ELY BACCA RENGIFO Y BACCA RODRIGUEZ S.A.S.

En desacuerdo con la decisión del *A quo* NAHUN ELY BACCA RENGIFO y BACCA RODRIGUEZ S.A.S., a través de su apoderado, incoaron recurso de apelación, que se transcribe,

“Solicitó la apelación para que su superior jerárquico, la Sala Única de Decisión Laboral del honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, revoque íntegramente los numerales, todos los numerales, excepto el numeral 10 y el 11 de la parte resolutive de su sentencia proferida el día de hoy , incluyendo la revocación o revocatoria solicitada las adiciones 1 y 2, sustentando inicialmente mis reparos esencialmente de la siguiente manera, es notoriamente parcializada la decisión de fondo de hoy, nota esta bancada defensiva respetuosamente un ejercicio arbitrario y abusivo de la libertad que le otorga la constitución y la ley a ese despacho, para determinar apreciaciones subjetivas, no mediadas con el mismo racero, no es cierto refuta la tacha formulada a la señora Janeth, no es cierto que

dicha testigo de acreditación hubiera sido grosera o grotesca o que haya actuado con predisposición y se haya dejado constancia en el acto, no tuvo en cuenta señor juez el eco, el retorno del sistema de conectividad que dificultó la conversación entre juez y testigo, además que con todo respeto insisto denota esta bancada defensiva hasta una alta dosis de xenofobia, en esa determinación ya que la testigo de acreditación, la testigo es mujer santandereana...”

4. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

4.1. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con lo expuesto por lo recurrentes, esta Sala se ocupará de,

- . Determinar: i) Si el *A quo* cometió un error de valoración probatoria a la hora de decidir sobre las tachas propuestas por las partes. (ii) Extremos temporales de la relación laboral. (iii) Si existen motivos que permitan concluir que el demandado y declarado solidariamente responsable de las condenas e indemnizaciones, debe exonerarse de las sanciones contempladas en el artículo 65 del CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO

4.2.1.- TACHA DEL TESTIGO

En relación con la práctica de la prueba testimonial, es necesario remitirse a lo dispuesto sobre la materia en el Código General del Proceso, puesto que este medio de prueba no tiene regulación especial en las normas procedimentales del Trabajo y la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 211 del CGP. dispone que la tacha por imparcialidad del testigo se debe formular con expresión de las razones en que se funda, lo cual no impide la práctica del testimonio, sino que exige un análisis más riguroso de su contenido en el momento de proferir la decisión.

Ahora bien, un testigo puede ser tachado por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad o imparcialidad, en razón del parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas que deberán ser alegadas por quien propone la tacha. Con todo, es al Juez como director del proceso al que le corresponde valorar los testimonios; atendiendo, entre otros criterios, a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, tal como se lo exige el artículo 61 del CPTSS, para lo cual resulta importante la objetividad de la declaración, la ubicación del testigo en el tiempo, la explicación que dé sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar frente a los sucesos que está narrando, y el análisis en conjunto de estas pruebas para llegar al convencimiento de los hechos debatidos.

Para entrar a resolver de fondo las objeciones planteadas por los apelantes al fallo de primera instancia, es conveniente empezar por hacer un breve recuento de la prueba testimonial aportadas al plenario, las cuales se reducen a las declaraciones vertidas por los señores: EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES, OSCAR ALFONSO VIVAS BECERRA, JHON ANDERSON TORRES SISSA y CARMEN YANETH SEPULVEDA GALVIS.

Bajo ese norte y comoquiera que los recurrentes aluden la falta de credibilidad del testigo EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES, quien fue compañero de trabajo del demandante, es del caso resaltar que, a criterio de la Sala, su declaración no exhibe la intención de favorecer al señor NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL en perjuicio de los demandados; al contrario, se muestra acorde y congruente con el contenido de las declaraciones vertidas por los otros testigos, estos son, OSCAR ALFONSO VIVAS BECERRA y JHON ANDERSON TORRES SISSA, quienes en su momento fueron ayudantes del accionante NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL, en la carga y descarga de mercancía, (cuyos testimonios no fueron tachados), quienes exponen una versión análoga de los hechos expresados por la persona sobre quien recae la percepción de sospecha.

Y es que, si bien es cierto, el señor EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES, fue compañero de trabajo del señor BECERRA RANGEL durante dos años, aproximadamente, lo cual podría dar lugar a suponer la existencia de lazos de amistad que afecten la veracidad de su dicho, dicha suposición no resulta suficiente para estimar que su declaración fue parcializada al requerirse, además, la demostración de notables contradicciones entre su dicho y el de los demás, lo cual

no acontece en este caso, pues el deponente se limitó a narrar, sin aditamentos innecesarios, aquellos hechos que le constaba por su propia experiencia al interior de la prestación del servicio como conductor, vendedor y despachador, consistente en carga y descarga de víveres como aceite Ideal, arroz, azúcar etc., recogiendo dinero de los productos de la venta en diferentes pueblos de Boyacá, en la que también laboró el demandante.

Por otra parte, la postura adoptada por el *A quo* al declarar prospera la tacha de la testigo CARMEN YANETH SEPULVEDA GALVIS y, consecuentemente, otorgarle menor credibilidad, dado su relación de dependencia con NAHUN ELY BACCA RENGIFO, y la sociedad BACCA RODRIGUEZ S.A.S., y parcialidad de su dicho, es menester resaltar que, al escuchar su declaración, se constata con facilidad que el *A quo* dejó constancia de la actitud evasiva de la testigo y predispuesta al contestar, al punto que interrumpía al *A quo* cuando este formulaba la pregunta.

En suma, lo expresado por CARMEN YANETH SEPULVEDA GALVIS no aporta claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de controversia en la presente litis, pues, se insiste, la misma fue evasiva en algunas preguntas que se le realizaron frente a la responsabilidad de los demandados, en compendio, sin que sean necesaria mayores consideraciones, no existe yerro alguno en la decisión del *A quo* en punto a la prosperidad de la tacha.

4.2.2.- DE LOS EXTREMOS DEL CONTRATO

Es bien sabido que los trabajadores que acuden ante un Juez para que les sean reconocidos sus derechos laborales se enfrentan ante una gran dificultad en punto de la demostración exacta de los extremos temporales de la relación laboral, en el entendido que, con ocasión de un contrato verbal, ante la ausencia de los elementos que documenten las fechas de inicio de este tipo de vínculos, no es fácil, que las mismas partes y sobre todo los testigos, recuerden con exactitud la fecha en que el demandante entró y/o salió de sus labores.

Sin duda, es una dificultad que perjudica seriamente los intereses y derechos de los trabajadores y así lo entendió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y en tal sentido, fijó el criterio de que en los eventos en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en

un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador.

Asimismo, cuando el trabajador no precisa o no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, no implica que deba perder el derecho a percibir los salarios o prestaciones sociales correspondientes al lapso de la actividad que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del tiempo servido es el que resulte probado en la litis”. (SL007-2019- SL1545-2020).

En ese orden, las partes no cuestionan la existencia de la relación laboral, sino que la discusión por parte del recurrente LUIS EDUARDO VILLADA RESTREPO, es que no se probaron los extremos temporales de la misma.

De entrada, la Sala advierte que el recurrente al referirse a la pretensión cuarta de la demanda, manifestó: *“nos oponemos por los extremos expuestos; es claro que la vinculación si se hizo de manera verbal. pero los extremos de esta están enmarcados por el día 19 de noviembre del 2018 y el 15 de abril del 2021, (...)”*, (subraya la Sala).

Ahora bien, el demandante en el interrogatorio absuelto indicó que inició a trabajar el 19 de noviembre del 2018, y que la terminación se realizó a mediados de del mes de abril, en semana santa del 2021. Por su parte, el testigo EDWIN FERNANDO CHAPARRO MORALES, compañero de trabajo, señaló que no le constaba en qué fecha inició a laboral del demandante, pero que, si le constaba que la terminación se realizó a mediados del mes de abril, en semana santa del 2021. Así las cosas, el reparo tienen vocación de prosperidad, en cuanto a la fecha de inicio de labores, ya que, la misma comenzó el 19 de noviembre del 2018 y no el 13 de noviembre de la misma anualidad, como lo declaró el *A quo*.

Luego, consciente de las limitantes y dificultades probatorias, respecto de este tipo de vínculos, concluye de manera razonable, que existen suficientes argumentos y elementos que permiten dilucidar sin temor a equívocos y a partir de las pruebas citadas, con sustento en el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria citado líneas atrás, que la relación laboral se dio entre el 19 de noviembre del 2018 al 15 de abril del 2021. Por ello, se modificará en este aspecto la sentencia.

4.2.3.- INDEMNIZACIONES MORATORIAS ARTÍCULOS 65 DEL CST y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

En este punto, es dable resaltar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral relacionada con la procedencia de las indemnizaciones moratorias, tanto la prevista en el artículo 65 del C.S.T., como aquella consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ha sostenido que estas no proceden en forma automática, por lo que son las circunstancias de cada caso concreto las que permiten valorar las razones por las cuales el empleador incumplió con la obligación tanto de consignar anualmente las cesantías en un fondo creado para su administración durante la vigencia del contrato de trabajo como la ausencia del pago de prestaciones a la terminación del vínculo laboral. (SL2805-2020 y SL572-2021).

En ese norte, para la imposición de estas sanciones debe analizarse en cada caso particular la conducta del empleador, toda vez que, en virtud del principio constitucional relacionado con la presunción de la buena fe, debe establecerse si del comportamiento de ese empleador incumplido puede predicarse lo contrario, es decir, la mala fe; análisis que debe efectuarse, teniendo en cuenta que no basta la simple manifestación efectuada por el empleador demandado de que ha obrado de buena fe, pues es necesario que las razones que plantee tengan la fuerza suficiente para justificar su incumplimiento y, además, sean probadas.

4.2.3.1.- DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

El recurrente señala que debe ser valorada su intención y buena fe, puesto que siempre existió el interés de pagarle al accionante, asimismo, valorar las dificultades presentadas a raíz de la emergencia sanitaria derivada del Covid 19 y que perdieron contacto con el demandante.

Para el *sub examine*, los reparos transcritos anteriormente, no son razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se establece que los empleadores incumplieron en los pagos de las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante, se debe recalcar que dichas acreencias son necesarias para el mínimo vital del trabajador y al no ser diligente la persona responsable de ello, se quebrantan derechos mínimos del que presta el servicio, ya que, son derechos ciertos e irrenunciables que le asisten al que presta el servicio subordinado, como es el caso. Por tanto, no es

razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, el manifestar que se realizó un depósito judicial, sin infórmale al actor donde se había realizado, imponiéndole una carga al mismo.

Ahora, señala que ante las circunstancias del Covid 19, se presentaron dificultades, para la Sala dicho reparo tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se llegó al plenario pruebas atendibles que justificaran ese hecho, menos aún que demostraran que efectivamente se le cancelaron dichos emolumentos al demandante de manera oportuna y descrita como lo establece la Ley del trabajo.

Nótese que desde la contestación de la demanda los empleadores negaron la relación laboral, lo que denota una conducta desprovista de buena fe, se itera, deben ser allegados al juicio pruebas que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta y dicha carga probatoria le correspondía a los accionados, la cual no se satisface alegando el íntimo convencimiento de estar obrando en el marco de que se realizaron los pagos sin prueba alguna, teniendo en cuenta la jurisprudencia, la buena fe, debe ser en concreto.

Así las cosas, como las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer el buen proceder de las demandadas y como en el expediente no obran elementos que acrediten las «razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe», se confirma la sentencia del A quo, en este aspecto y en la forma en que la misma fue liquidada por estar acorde con el artículo bajo estudio.

4.2.3.2.- DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990

El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece la indemnización moratoria que se causa por el incumplimiento del empleador de consignar anualmente en un fondo autorizado para el efecto, antes del 15 de febrero del año siguiente, en favor del trabajador, el auxilio de cesantía causado en el año inmediatamente anterior.

Dicha sanción, tal y como lo ha recordado la Sala de Casación Laboral¹, no opera de manera automática, en tanto que, del incumplimiento en la consignación

¹ SL2805-2020 y SL572-2021

oportuna del auxilio, debe establecerse que la conducta del empleador estuvo desprovista de buena fe. Así, corresponde al juez, abordar *“en cada caso, los aspectos fácticos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de sus obligaciones laborales, para efectos de determinar si procede o no la imposición de dicha sanción.”*, teniendo en cuenta que no basta la simple manifestación efectuada por el empleador demandado de que ha obrado de buena fe, pues es necesario que las razones que plantee tengan la fuerza suficiente para justificar su incumplimiento y que además, sean probadas.

En este punto, cabe recordar que al empleador le corresponde probar o acreditar su buena fe, de modo que no es el trabajador quien tiene la carga de la prueba respecto a la mala fe del patrón, lo que tampoco significa que ésta se presuma. (Sentencia SL67122 del 4 de febrero de 2020)

El recurrente señala que no procede la sanción impuesta, debido a que, realizaba pagos parciales con el advenimiento y aceptación del señor Neffer, él necesitaba el dinero, era muy posible que no se renovara el contrato, no se hacía con ganas de engañar, desvalorizar el dinero o desconocer derechos.

Descendiendo al caso en particular, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, quedó demostrado que los demandados no depositaron las cesantías a un fondo, si bien se alega por el recurrente que se realizaban esos pagos directamente al trabajador, no se allegó prueba documental que describiera dicho aspecto. Asimismo, los demandados NAHUN ELY BACCA RENGIFO, y la sociedad BACCA RODRIGUEZ S.A.S., siempre negaron la existencia de una relación laboral con el actor. Por tanto, la conducta de las demandas, no fue recta, leal, desprovista de buena fe, por lo anterior, no los exime de pagar la indemnización por este concepto, teniendo en cuenta que el pago de las cesantías se hace exigible año por año y el empleador tiene hasta el 15 de febrero de la anualidad siguiente para consignarlas. Además, revisada la tasación de la misma, la Sala observa que se realizó teniendo en cuenta la fecha de causación y hasta cuando se causa, el salario devengado por el trabajador y lo contemplado en el artículo bajo estudio. Por tanto, se confirma la sentencia en este aspecto.

4.3.- CONCLUSIÓN

En síntesis, al modificarse el extremo inicial de la relación laboral existente entre las partes, ello, en el entendido que la misma inició el 19 de noviembre de 2018, más no el 13 de noviembre de esa anualidad, como lo había reseñado el *A quo*, le asiste la obligación a la Sala de entrar a reliquidar las prestaciones reconocidas al demandante, claro está, respetando los parámetros establecido en instancia, dada que, los mismo no fueron controvertidos o su suplica no tuvo éxito, así,

CESANTIAS					
PERIODO		S. BASE	AUXILIO DE TRANSPORTE	DIAS TRABAJADOS	CESANTIAS CORRESPONDIENTES
DEL	AL				
19/11/2018	31/12/2018	781.242	88.211	42	101.436
1/01/2019	31/12/2019	828.116	97.032	360	925.148
1/01/2020	31/12/2020	877.803	102.844	360	980.647
1/01/2021	15/04/2021	908.526	106.454	105	296.036
TOTAL					2.303.267

INTERESES DE CESANTIAS						
PERIODO		CESANTIAS	DIAS TRABAJADOS	% CESANTIAS	% PAGADOS	SALDO A FAVOR
DEL	AL					
19/11/2018	31/12/2018	101.436	42	1.420	-	1.420
1/01/2019	31/12/2019	925.148	360	111.018	110.093	925
1/01/2020	31/12/2020	980.647	360	117.678	116.371	1.307
1/01/2021	15/04/2021	296.036	105	10.361	-	10.361
TOTAL						14.013

PRIMA SERVICIOS							
PERIODO		SALARIO BASE	AUXILIO DE TRANS.	DIAS TRAB.	PRIMA DE SERVICIOS	PAGADA	SALDO A FAVOR
DEL	AL						
19/11/2018	31/12/2018	781.242	88.211	42	101.436	-	101.436
1/01/2019	31/12/2019	828.116	97.032	360	925.148	917.438	7.710
1/01/2020	31/12/2020	877.803	102.844	360	980.647	969.761	10.886

1/01/2021	15/04/2021	908.526	106.454	105	296.036	-	296.036
TOTAL							416.068

COMPENSACIÓN VACACIONES						
PERIODO		S. BASE	DIAS TRABAJADOS	VACACIONES	VACACIONES PAGADAS	SALDO A FAVOR
DEL	AL					
19/11/2018	31/12/2018	781.242	42	45.572	-	45.572
1/01/2019	31/12/2019	828.116	360	414.058	410.608	3.450
1/01/2020	31/12/2020	877.803	360	438.902	434.025	4.877
1/01/2021	15/04/2021	908.526	105	132.493	-	132.493
TOTAL						186.392

INDEMNIZACION ART. 64 DESPIDO SIN JUSTA CAUSA				
PERIODO		SALARIO BASE	DIAS A INDEMNIZAR	INDEMNIZACION
DEL	AL			
19/11/2018	18/11/2019	908.526	30	908.526
19/11/2019	18/11/2020		20	605.684
19/11/2020	15/04/2021		8,10	245.302
TOTAL				1.759.512

INDEMNIZACION NO CONSIGNACIÓN CESANTIAS							
PERIODO		FECHA DE CONSIGNACIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	DIAS	SALARIO BASE	SALARIO DIARIO	VALOR LIQUIDAD O
DEL	AL						
19/11/2018	31/12/2018	14/02/2019	13/02/2020	360	781.242	26.041	9.374.904
1/01/2019	31/12/2019	14/02/2020	13/02/2021	360	828.116	27.604	9.937.392
1/01/2020	31/12/2020	14/02/2021	15/04/2021	60	877.803	29.260	1.755.606
TOTAL							21.067.902

En consecuencia, se ordenará el pago de las siguientes sumas,

cesantías	2.303.267
Intereses a las cesantías	14.013
Prima de servicios	416.068
Vacaciones	186.392

Indemnización por despido sin justa causa	1.759.512
Indemnización no consignación cesantías	21.067.902

5. – CUESTIÓN FINAL

Finalmente, es deber de esta Sala exhortar al apoderado judicial del señor NAHUN ELY BACCA RENGIFO, y la sociedad BACCA RODRIGUEZ S.A.S., WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, a fin de que modere el lenguaje utilizado al sustentar el recurso de apelación y de esa manera honrar con el deber estatuido en el numeral 4 del Código General de Proceso, este es, *“abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”*, puesto que, en su intervención califica al *A quo* de xenófobo sin respaldo probatorio alguno.

6.- COSTAS

Por las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. es decir, por la resolución desfavorable del recurso impetrado se condenará en costas a los demandados y a favor del demandante, para tal efecto se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el del 6 de marzo del 2023., los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR que entre NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL, como trabajador y NAHUN ELI BACCA RENGIFO y BACCA

RODRIGUEZ SAS, como empleadores existió un contrato de trabajo del 19 de noviembre del año 2018 al 15 de abril del año 2021.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a los demandados a pagar al demandante los siguientes valores por acreencias laborales:

- Cesantías \$2.303.267
- Intereses a las cesantías \$14.013
- Prima de Servicios \$416.068
- Vacaciones \$186.392

QUINTO: CONDENAR solidariamente a los demandados a consignar a la Administradora del Fondo de Pensiones, al cual se encuentre afiliado el demandante NEFFER GONZALO BECERRA RANGEL o al que se afilie, las cotizaciones a pensiones durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre del año 2018 a 15 de abril del año 2021, teniendo en cuenta los salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada año y de conformidad con las obligaciones establecidas en las consideraciones de esta sentencia.

(...)

SEPTIMO: CONDENAR solidariamente a los demandados al pago de la indemnización de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990, por valor de VEINTIUN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$21.067.902).

OCTAVO: CONDENAR solidariamente a los demandados al pago de la indemnización del numeral 3 del art. 1º de la ley 52 del año 1975, por un valor de CATORCE MIL TRECE PESOS (\$14.013).

NOVENO: CONDENAR solidariamente a los demandados a cancelar al demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.759.512) por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo en los términos del artículo 64 del CST.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el del 6 de marzo del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada señor NAHUN ELY BACCA RENGIFO, y la sociedad BACCA RODRIGUEZ S.A.S., Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, a fin de que modere el lenguaje y la forma en la que se dirige ante el *A quo*.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a los demandados y a favor del demandante, para tal efecto se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL
Magistrado.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada